



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 2 de Enero de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 1.º A fin de que puedan reclamar, dentro del término de veinte dias todos los que se crean perjudicados por no hallarse inscriptos, habiendo hecho su solicitud en tiempo en la lista que se estampa á continuacion que comprende los que han pedido indemnizacion de daños causados por los facciosos; he dispuesto dar la publicidad por medio de este periódico oficial para el objeto indicado, y en conformidad á lo que se dispone en circular de la comision central de indemnizaciones del 23 del que fina; bien entendido que pasados los citados veinte dias, que se contarán desde la fecha de este anuncio, no se oirá reclamacion alguna. Segovia 30 de Diciembre 1844. José Balsera.

Nota de los expedientes justificativos presentados á la Diputacion y que se remitieron á la comision central de indemnizaciones en conformidad á la ley de 9 de Abril de 1842.

Nombres de los interesados.	Vecindad.	Cantidades que reclaman.
D. Tomás Macarron, daños causados por los facciosos, según justificacion.	Riaza	17640
D. Ramon Albertos	id.	27400
D. Urbano Macarron	id.	23000
D. Bernardo Vega	id.	5720
D. Julian Rodriguez	id.	1460
D. Francisco Moreno Albertos	id.	23460

D. Antonio Arranz	Riaza	9994
D. Manuel Arranz	id.	5850
D. Manuel Sanz Albertos	id.	4150
Doña Ildelfonsa Asenjo	id.	3500
Romualdo Garcia y Antonio Albertos	id.	2600
Antonio Sanz Herrero	id.	600
Francisco Rubio	id.	600
Antonio Sanz Espinosa	id.	600
José Sanz	id.	700
Francisco Sanz Herrero	id.	700
José Alonso	id.	600
Antonio Arribas	id.	500
Tomás Gonzalez	id.	340
Isidro Lopez	id.	1640
Ignacio Gonzalez	id.	1360
Los mismos Tomás Gonzalez, Isidro Lopez é Ignacio Gonzalez en union con Don Dámaso Sanz Mate y otros muchos	id.	87740
D. Manuel Gonzalez	id.	1550
Francisco Sanz Espinosa	id.	760
María Martin	id.	1200
Eugenio Perez Toral	id.	2700
Vinda de D. Lorenzo Ramirez	id.	12000
Santos Albertos	id.	7200
D. Sotero Ruiz Lopez	id.	3790
Antonio Redondo y hermanos	id.	13202
Gabriela Gonzalo	id.	40
Juan de Gonzalo	id.	400
Antonio Gonzalez	id.	1340
Manuel Gonzalez Duran	id.	1174
Juan Lopez, Bonifacio Arranz, Manuel Albertos, Manuel Arranz Asenjo y Angel Gomez	id.	41850
D. Mariano Sanz Mate, no hay tasacion	id.	
D. Remigio Garcia Villar	id.	15160
D. Frutos Sanz Agudo	id.	2715

Tomás de la Vega.....	Grado.....	6240	
Diego Pastor.....	Aillon.....	10500	
La viuda de D. Juan Ma- nuel Perez.....	Cuellar.....	42288	
D. Pedro Portal, Alcalde que fué en Fuentidueña.	Fuentidueña y S. Martin de Rubiales. . .	600	
D. José Jover.....	Segovia.	200000	
D. Antonio Silvelo.....	id.....	30530	
D. Juan Guas.....	id.....	29958	
Viuda y herederos de Don Jose Valentin Rico. . .	id.....	7066	
D ^a Gregoria Barbero Tor- res.....	id.....	120610	
Antonio Jimenez, vecino de Cervera de Alama. . .	id.....	8310	
Claudio Lovelos.....	Espinar.	5643	
Leon Herranz.....	id.....	1624	
D. Fernando Romasanta, no tiene valuacion. . . .	id.....		
Juan Barreno Ruiz.....	id.....	3054	
Gonzalo Rodriguez.....	id.....	2425	
Adrian Martinez.....	id.....	4589	3
Valentin Ordoñez.....	id.....	930	
Francisco Yagüe Becerril.	id.....	1706	
José Lopez García, como Alcalde por suministros	Sepúlveda. . . .	9660	8
D. Nicolás Miranda.....	id.....	173000	
Antonio de la Serna. . . .	id.....	20000	
D. Félix Ubon.....	id.....	4004	
Rosa Antona.....	id.....	10543	
Lorenzo García.....	Fuentepelayo. .	600	

INTENDENCIA.

Real orden de 4 de Diciembre, con inclusion de la copia del reglamento expedido por la Asamblea departamental de Oajaca, relativo al registro de granas.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:—Dé Real orden remito á V. S. copia del reglamento que la asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las autoridades y corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.

Primera secretaria del Despacho de Estado.—Copia.
—Antonio de Leon, General de brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:—La asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12^a que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abu-

sos que en todo tiempo se ha notado cometen los aduateradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente:

Artículo 1º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2º Dicho registro será indispensablemente á presencia del prefecto y ejecutado por dos veedores acreditados peritos, y un escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

Art. 3º El nombramiento del escribano y uno de los veedores se hará por el superior Gobierno, y el del otro veedor por las juntas de fomento é industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

Art. 4º La duracion, tanto del escribano como de los veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno con informes de ambas juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsiguientes periodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho escribano y hecho por los veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el prefecto.

Art. 5º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el prefecto, dos para el escribano; uno para cada veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la prefectura para que mensualmente remita su importe á la tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del superior Gobierno mandará proveer al registro de ellos, tinta y plomo para los marchamos de la seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el superior Gobierno.

Art. 6º Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el prefecto, y la otra el escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7º La conduccion de granas, al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arnead

ras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quebraderos que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8º Presentada que sea alguna grana para el registro, la prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

Art. 10. Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicará.

Art. 11. Los dias miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

Art. 12. Bajo la inmediata responsabilidad de los veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como són: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados badoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13. Los veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operación tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el juez la devuelva al registro.

Art. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15. En los demas lugares, como que no hay

establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

Art. 16. Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo escribano las rubricará con el remitente y veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la prefectura con la lista respectiva al tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del escribano y veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los veedores actuales.

Art. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, espurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de »grana registrada en Oajaca;» el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de »República mejicana.»

Art. 19. Será de la obligacion del escribano llevar un libro que permanecerá en la prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la prefectura cada cuatro meses se remita al superior Gobierno por el escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el superior gobierno que la tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número

progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de maestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga «registro de granas»; y en manuscrito por el escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de alcabalas, el día que pidan la guia de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el prefecto, los veedores, escribano y remitente.

Art. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las juntas de fomento é industrial y el tribunal mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el día primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los veedores y escribano y bajo la presidencia del prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del superior gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.

Art. 22. El gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la asamblea para su resolucion. El supremo gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el salon de sesiones de la asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844. Ignacio Ibañez, presidente. Gerardo Bonegui, secretario.

—Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Oajaca Julio 18 de 1844. Antonio de Leon. Benito Suarez, secretario. —Está conforme. —Es copia. — Hay una rúbrica. — Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 30 de Diciembre de 1844. Manuel Bravo.

Insértese. — Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Aunque los Alcaldes de los pueblos de este partido, no deben tener en olvido su deber de presentar las muestras exigidas en el trimestre que va á vencer y los certificados negativos en su caso, se le recuerde no obstante, esperando que para el 7 del próximo mes de Enero, tendrán cumplido: y que si así no fuese, me será preciso espedir apremios contra los que hayan faltado. Segovia Diciembre 29 de 1844. Leon Redondo.

Diciembre 30. — Insértese. — Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena del mes de la fecha.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	30	15	13	70	”	”	54	11 rs. 10 ms.
STA. MARÍA DE NIEVA }	26	14	13	70	”	32	44	10 rs.
RIAZA..	26	13	13	60	”	28	50	10
SEPÚLVED.	20 á 25	13 á 14	13 á 14	68 á 70	”	28 á 30	50 á 60	13 rs. 6 mrs.
SEGOVIA..	27	14 á 15	15	66 á 70	”	28 á 30	53 á 54	26 á 28

Segovia 28 de Diciembre de 1844. — José Balsera.